REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **24/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2015 00071 00**	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE LEBRIJA SANTANDER	OSCAR MAURICIO SERRANO JAIMES	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO; POR SECRETARIA EXPÍDANSE COPIAS A LAS PARTES INTERESADAS Y PROCÉDASE CON EL ARCHIVO....	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2015 00189 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DORIS CARRILLO ACEROS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO; EXPÍDANSE COPIAS A LAS PARTES INTERESADAS Y PROCÉDASE CON EL ARCHIVO....	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2015 00321 00**	Ejecutivo	GERMAN FAJARDO VARGAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por Pago EFECTÚESE EL FRACCIONAMIENTO DEL TÍTULO JUDICIAL; LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS....	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2016 00096 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAN RANGEL ARIZA	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO; POR SECRETARÍA EXPÍDANSE COPIAS A LAS PARTES INTERESADAS Y PROCÉDASE CON EL ARCHIVO....	23/03/2023		
68001 33 33 007 **2016 00261 00**	Ejecutivo	JORGE ORTIZ MARTÍNEZ	UGPP	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal ADMÍTASE COMO SUCESOR PROCESAL DEL EJECUTANTE A LA MASA SUCESORAL DEL SEÑOR JORGE ORTIZ MARTÍNEZ	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2016 00293 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER	Auto que Aprueba Costas EFECTUADA POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO; POR SECRETARIA EXPÍDANSE COPIAS A LAS PARTES INTERESADAS Y PROCÉDASE CON EL ARCHIVO...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2016 00310 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL AVILA QUEMBA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO; POR SECRETARIA EXPÍDANSE COPIAS A LAS PARTES INTERESADAS Y PROCÉDASE CON EL ARCHIVO....	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2016 00385 00**	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO PIEDECUESTA	Auto que Aprueba Costas LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO; POR SECRETARÍA EXPÍDANSE COPIAS A LAS PARTES INTERESADAS Y PROCÉDASE CON EL ARCHIVO...	23/03/2023		

ESTADO No. **011** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **24/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2017 00018 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELEONORA BLANCO ALARCON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO; POR SECRETARÍA EXPÍDANSE COPIAS A LAS PARTES INTERESADAS; PROCÉDASE CON EL ARCHIVO....	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2017 00042 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LIGIA CARDOZO RANGEL	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO; POR SECRETARÍA EXPÍDANSE COPIAS A LAS PARTES INTERESADAS Y PROCÉDASE CON EL ARCHIVO...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2017 00414 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOMAR CARRILLO PAEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO; POR SECRETARÍA EXPÍDANSE COPIAS A LAS PARTES INTERESADAS Y PROCÉDASE CON EL ARCHIVO...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2018 00006 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELAIDA MERCHAN HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EL 28 DE ENERO DE 2021 QUE ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2019 00290 00**	Ejecutivo	GRACIELA MACAREO ARENAS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCÍNDASE DE LA AUD.INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2019 00391 00**	Acción de Repetición	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDÓN CROSS Y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE; ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2019 00393 00**	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	MARTHA ROSA VEGA	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE; ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS...	23/03/2023		

ESTADO No. **011** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **24/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2020 00026 00**	Acción Contractual	CONSORCIO VIAS SANTANDER 2019	MUNICIPIO DE LEBRIJA - SANTANDER	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEPTA DEMANDA Y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE LEBRIJA....	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2020 00067 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FLAMINIO ZAFRA PAEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA CON EL FIN DE RESOLVER LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DEMANDADA; CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2020 00068 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER MAURICIO RAMIREZ ANGARITA	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARAR NO PROBADA LA FALTA DE CONTROL JUDICIAL DEL ACTO DEMANDADO Y LA INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2020 00137 00**	Reparación Directa	FABER YESID CAÑAS VARGAS	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2020 00231 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	ANA SIXTA LIZARAZO ORTIZ	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2020 00248 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PETRA AMPARO ROA RAMIREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR EL FOMAG; DENEGAR LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER ELEVADA POR EL FOMAG...	23/03/2023		

ESTADO No. **011** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **24/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2021 00031 00**	Reparación Directa	ALFONSO JOSE CERVERA MENDOZA	NACION- RAMA JUDICIAL- INPEC	Auto Resuelve Excepciones Previas POSPONER LA DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR EL INPEC...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2021 00049 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER VELASQUEZ GOMEZ	NACION.MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2021 00066 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA YASMIN CAPACHO ROJAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA, CON EL FIN DE RESOLVER EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR EL FOMAG; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2021 00067 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA RUIZ HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR EL FOMAG; DENEGAR LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA PROPUESTA POR EL FOMAG...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2021 00068 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JONATHAN FABIAN RINCON ARDILA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR EL FOMAG; DENEGAR LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER PROPUESTA POR EL FOMAG....	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2021 00069 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA RINCON MONSALVE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR FOMAG; DENEGAR LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER PROPUESTA POR FOMAG...	23/03/2023		

ESTADO No. **011** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **24/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2021 00072 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALGI ESPERANZA ORTEGA SUAREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR EL FOMAG; DENEGAR LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA PROPUESTA POR EL FOMAG...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2021 00083 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS MILENA JAIMES CALVETE	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR EL FOMAG; DENEGAR LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER PROPUESTA POR EL FOMAG....	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2021 00086 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA MYRIAM ORTIZ DE RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR EL FOMAG; DENEGAR LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER PROPUESTA POR EL FOMAG....	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2021 00099 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO URIBE GOMEZ	NACION- MINNISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO..	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2022 00265 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASTRID EUGENIA PLATA GRANADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SUBSANADO EN DEBIDA FORMA...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2022 00272 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2022 00273 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STEWART BOHORQUEZ ORTEGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2022 00283 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL PARRA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2023 00031 00**	Reparación Directa	ALBERTO CARLOS RAMOS KAMMERER	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza de Plano la Demanda POR CADUCIDAD...	23/03/2023		

ESTADO No. **011** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **24/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2023 00033 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA NANCY MAYORGA GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2023 00034 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO DELGADO PARADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto admite demanda	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2023 00035 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN GABRIEL SANDOVAL ARIAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2023 00036 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA CECILIA GRANADOS RIAÑO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAC	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2023 00042 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAQUELINNE COLMENARES LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA CONFROME A LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA....	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2023 00043 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH CLEMENCIA REY JIMENEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2023 00044 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANNA SILENE CORZO MARQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA....	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2023 00045 00**	Acción de Nulidad	GUILLEM FREDERICK SOLO URIBE	INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN REPARTO...	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2023 00046 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA AZUCENA ROJAS DE SALAZAR	UGPP - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTE	Auto admite demanda	23/03/2023		
68001 33 33 014 **2023 00063 00**	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SANTANDER	Auto admite demanda	23/03/2023		

ESTADO No. **011** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **24/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **7**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2015-00071-00**
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	Municipio de Lebrija epqasesoria2020@gmail.com notificacionjudicial@lebrijasantander.gov.co
Demandado(s):	Sonia Serrano Prada y Oscar Mauricio Serrano Jaimes joseignacioolaya@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto aprueba liquidación de costas**

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **$1.453.421,73** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b656c4d6460043ecc34cd1fc2d20714f575ea17eea3c095c9db06bb1df1fc09e**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2015-00071-00**
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	Municipio de Lebrija epqasesoria2020@gmail.com notificacionjudicial@lebrijasantander.gov.co
Demandado(s):	Sonia Serrano Prada y Oscar Mauricio Serrano Jaimes joseignacioolaya@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto fija agencias en derecho**

Ingresa el expediente al Despacho informando que la sentencia se encuentra en firme y se encuentra pendiente el trámite de la liquidación de las costas del proceso. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones negadas, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandada.

CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9e45a326d06fcf1b9d7ebbf610149de8a98ea8644d112d16cdd9cb65a23c1e**
Documento generado en 22/03/2023 10:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-**2015-00071-00**
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	Municipio de Lebrija
Demandado(s):	Sonia Serrano Prada y Oscar Mauricio Serrano Jaimes
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas del proceso, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "*…sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación";* al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
Total Gastos	**$0**	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de $48'447.392 (Doc PDF.01, página 11); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias en Derecho	3	$1'453.421,73
Total Agencias	**$1'453.421,73**	

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	**Valor**
Total gastos	$ 0
Total agencias en derecho	$1'453.421,73
TOTAL	**$1'453.421,73**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($1'453.421,73),** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada.

Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cecilia Serrano Borja

Secretario Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67127cbc9752212c04da4864c1f03ebe4e96d8f036ee06bdbde7c66bd0a4dbc**

Documento generado en 22/03/2023 12:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2015-00189-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Ana Doris Carrillo Aceros humbertolandinez@hotmail.com
Demandado (a)	Departamento de Santander santander@notificaciones.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto aprueba costas**

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **$3.000.000,oo** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014f10f42b481da89acd829117408a442a1891d7efbb402b977a72a79c83d593**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-**2015-00189-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Ana Doris Carrillo Aceros
Demandado(s):	Departamento de Santander
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas en ambas instancias, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "*…sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación";* al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
Total Gastos	**$0**	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de $50'000.000,oo (Doc. 01, pág. 11 del expediente digital); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	3	$1'500.000,oo
Agencias de Segunda Instancia	3	$1'500.000,oo
Total Agencias	**$3'000.000,oo**	

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	**Valor**
Total gastos	$ 0
Total agencias en derecho	$3'000.000,oo
TOTAL	**$3'000.000,oo**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **TRES MILLÓNES DE PESOS ($3'000.000,oo),** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada Departamento de Santander.

Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cecilia Serrano Borja

Secretario Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf96a48734ef8b3f20dd15088d4f9865b1dc34cb9fac7b3900b7a92a1d583f6**

Documento generado en 22/03/2023 12:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2015-00321-00**
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Germán Fajardo Vargas germanorlandorommelfajardo@gmail.com
Demandado(s):	Municipio Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co orlandomerchanbasto@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto actualiza liquidación de crédito, ordena fraccionamiento y entrega de título. Termina proceso por pago.**

Ha ingresado el expediente al Despacho, con informe secretarial de constitución del depósito judicial No. 460010001726339 del 1° de septiembre de 2022 por la suma de $1.374.146.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para resolver lo referente al depósito judicial reportado, es necesario efectuar la actualización de la liquidación del crédito, pues se cumplen los presupuestos señalados en el numeral 4° del artículo 445 del C.G.P. a saber:

> ***"Artículo 446. Liquidación de crédito y costas****. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.".*

Conforme con lo expuesto, la actualización del crédito procede "*en los casos previstos en la ley*", limitando esa posibilidad a los eventos en que resulta útil y necesario efectuarla; por ejemplo, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. en virtud de remate de bienes cuando se haga necesaria la entrega al demandante de su producto "*hasta la concurrencia de su crédito y las costas*". Igualmente, según el inciso 2° del artículo 461 en el evento que el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas, con el objeto de finiquitar la ejecución por pago. También, cuando se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación como se señala en el artículo 447 del C.G.P. Adicionalmente, en los casos previstos en los artículos 451, 453 y 467 numeral 5° del C.G.P., donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.

Es así como, en el proceso de la referencia, se cumple con los presupuestos indicados y es procedente actualizar la liquidación de crédito efectuada en providencia del 29 de agosto de 2018.

Para lo anterior, i) se partirá del capital indicado en dicha liquidación, y sobre el mismo ii) se establecerá el valor de los intereses de mora que se hayan generado desde el 1° de septiembre de 2018 y hasta la fecha del depósito judicial No. 460010001726339 - 1° de septiembre de 2022 -; iii) posteriormente se sumará el valor de los intereses liquidados por el periodo 30 diciembre de 2016 al 30 de agosto de 2018, para finalmente iv) sumar el monto correspondiente a las costas aprobadas con auto del 24 de octubre de 2018. (C-02, Pdf 28 y 32).

Liquidación intereses moratorios hasta depósito No. 460010001726339 del 1° de septiembre de 2022

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	1-sep-18	30-sep-18	30	$ 348.652	0,0743%	$ 7.766
2	1-oct-18	31-oct-18	30	$ 348.652	0,0735%	$ 7.688
3	1-nov-18	30-nov-18	30	$ 348.652	0,0732%	$ 7.656
4	1-dic-18	31-dic-18	30	$ 348.652	0,0729%	$ 7.625
5	1-ene-19	31-ene-19	30	$ 348.652	0,0720%	$ 7.531
6	1-feb-19	28-feb-19	30	$ 348.652	0,0740%	$ 7.740
7	1-mar-19	31-mar-19	30	$ 348.652	0,0728%	$ 7.613
8	1-abr-19	30-abr-19	30	$ 348.652	0,0726%	$ 7.595
9	1-may-19	31-may-19	30	$ 348.652	0,0727%	$ 7.602
10	1-jun-19	30-jun-19	30	$ 348.652	0,0725%	$ 7.587
11	1-jul-19	31-jul-19	30	$ 348.652	0,0725%	$ 7.580
12	1-ago-19	31-ago-19	30	$ 348.652	0,0726%	$ 7.595
13	1-sep-19	30-sep-19	30	$ 348.652	0,0726%	$ 7.595
14	1-oct-19	31-oct-19	30	$ 348.652	0,0719%	$ 7.515
15	1-nov-19	30-nov-19	30	$ 348.652	0,0716%	$ 7.490
16	1-dic-19	31-dic-19	30	$ 348.652	0,0712%	$ 7.447

17	1-ene-20	31-ene-20	30	$ 348.652	0,0707%	$ 7.396
18	1-feb-20	29-feb-20	30	$ 348.652	0,0717%	$ 7.501
19	1-mar-20	31-mar-20	30	$ 348.652	0,0713%	$ 7.461
20	1-abr-20	30-abr-20	30	$ 348.652	0,0704%	$ 7.367
21	1-may-20	31-may-20	30	$ 348.652	0,0687%	$ 7.185
22	1-jun-20	30-jun-20	30	$ 348.652	0,0685%	$ 7.160
23	1-jul-20	31-jul-20	30	$ 348.652	0,0685%	$ 7.160
24	1-ago-20	31-ago-20	30	$ 348.652	0,0690%	$ 7.222
25	1-sep-20	30-sep-20	30	$ 348.652	0,0693%	$ 7.244
26	1-oct-20	31-oct-20	30	$ 348.652	0,0683%	$ 7.149
27	1-nov-20	30-nov-20	30	$ 348.652	0,0675%	$ 7.058
28	1-dic-20	31-dic-20	30	$ 348.652	0,0661%	$ 6.919
29	1-ene-21	31-ene-21	30	$ 348.652	0,0657%	$ 6.868
30	1-feb-21	28-feb-21	30	$ 348.652	0,0664%	$ 6.948
31	1-mar-21	31-mar-21	30	$ 348.652	0,0660%	$ 6.901
32	1-abr-21	30-abr-21	30	$ 348.652	0,0656%	$ 6.864
33	1-may-21	31-may-21	30	$ 348.652	0,0653%	$ 6.831
34	1-jun-21	30-jun-21	30	$ 348.652	0,0653%	$ 6.827
35	1-jul-21	31-jul-21	29	$ 348.652	0,0652%	$ 6.589
36	1-ago-21	31-ago-21	30	$ 348.652	0,0654%	$ 6.838
37	1-sep-21	30-sep-21	30	$ 348.652	0,0652%	$ 6.820
38	1-oct-21	31-oct-21	30	$ 348.652	0,0648%	$ 6.780
39	1-nov-21	30-nov-21	30	$ 348.652	0,0655%	$ 6.849
40	1-dic-21	2-dic-21	30	$ 348.652	0,0661%	$ 6.919
41	1-ene-22	31-ene-22	30	$ 348.652	0,0668%	$ 6.992
42	1-feb-22	28-feb-22	30	$ 348.652	0,0691%	$ 7.225
43	1-mar-22	31-mar-22	30	$ 348.652	0,0697%	$ 7.287
44	1-abr-22	30-abr-22	30	$ 348.652	0,0717%	$ 7.497
45	1-may-22	31-may-22	30	$ 348.652	0,0740%	$ 7.735
46	1-jun-22	30-jun-22	30	$ 348.652	0,0763%	$ 7.982
47	1-jul-22	31-jul-22	30	$ 348.652	0,0793%	$ 8.295
48	1-ago-22	30-ago-22	30	$ 348.652	0,0824%	$ 8.624
49	1-sep-22	1-sep-22	1	$ 348.652	0,0868%	$ 303
TOTAL, INTERESES 1° SEPTIEMBRE 2018 HASTA EL 1/09/2022						$ 352.418
TOTAL, INTERESES PERIODO 30/12/2016 A 30/08/2018						$ 252.324
TOTAL, INTERESES 31/12/2016 A 1/09/2022						$ 604.742
TOTAL, CAPITAL ($348,652) + INTERESES ($604,742) + COSTAS ($86,097)						$ 1.039.491
DEPÓSITO JUDICIAL EFECTUADO EL 1° DE SEPT DE 2022						$ 1.374.146
INTERESES ($604,742) Y COSTAS ($86,097) MENOS ABONO DEL 1/09/2022						$ 0
SALDO DE ABONO A IMPUTAR A CAPITAL						$ 683.307
CAPITAL ($348,652) MENOS SALDO DE ABONO						-$ 334.655
SALDO INSOLUTO DE CAPITAL A 1/09/2022						-$ 334.655

De acuerdo con la liquidación efectuada, se concluye que con la constitución del título judicial No. 460010001726339 del 1° de septiembre de 2022 por la suma de $1.374.146 y del cual tienen conocimiento las partes de acuerdo con el oficio No. 603 del banco de Bogotá obrante en el archivo digital No. 19 del cuaderno de medidas cautelares, se canceló totalmente la obligación.

Así las cosas, resulta oportuno ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 460010001726339 para que se emita una orden de pago por el valor de $1.039.491 que deberá ser entregado a la parte demandante, suma que cubre la totalidad de la deuda, de modo que la diferencia resultante ($334.655) sea devuelva a la entidad ejecutada.

De esta manera, habiéndose acreditado el pago total de la obligación cobrada en el presente trámite, se ordenará la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO. DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, así como el valor de las costas procesales liquidadas, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **EFECTÚESE** el fraccionamiento del título judicial No. 460010001726339 del 1° de septiembre de 2022 constituido por valor de $1.374.146y emítase una orden de pago por el valor de $1.039.491 que deberá ser entregada a la parte demandante, devolviendo a la entidad ejecutada el saldo restante.

TERCERO: LEVÁNTENSE todas las medidas cautelares de embargo y retención de dineros decretadas dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes informando esta decisión.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el sistema.

LINK: 68001333301420150032100Deposito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0770079043c4f9cac8f3be2d3354a07887cb7c7980373b7b6c694d0e4876f564**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2016-00096-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	William Rangel Ariza abogadosasociadosb2@hotmail.com bolivarbaronabogados@gmail.com
Demandado (a)	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto aprueba liquidación de costas**

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **$709.986,54** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849d48720c4d1b40590ac3b703941937203111f2f9c9490b10141c797bec67fb**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-**2016-00096-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	William Rangel Ariza
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas en ambas instancias, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "*…sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación";* al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
Total Gastos	**$0**	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de $11'833.109,oo (Doc. 02, página 56 del expediente digital); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	3	$354.993,27
Agencias de Segunda Instancia	3	$354.993,27
Total Agencias	**$709.986,54**	

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	**Valor**
Total gastos	$ 0
Total agencias en derecho	$709.986,54
TOTAL	**$709.986,54**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **SETENCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($709.986,54),** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cecilia Serrano Borja

Secretario Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f685c293345f1f2665859b45d0981fbcfc6bd56095e4edf1923ea29047959b**

Documento generado en 22/03/2023 12:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333007-**2016-00261-00**
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Jorge Ortiz Martínez ardilaabogados@gmail.com
Demandado(s):	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto que admite sucesión procesal**

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda en relación con la solicitud de sucesión procesal presentada por la apoderada judicial de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el informe presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Es así como, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, la Registraduría Nacional del Estado Civil allega informe en el que informa del deceso del señor Jorge Ortiz Martínez y la existencia del registro civil de nacimiento de su hijo Jorge Eduardo Ortiz Zaparan, aportando copia de los correspondientes registros civiles. (Pdf 51)

En relación con la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se aclara que el término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, en este caso el señor JORGE ORTIZ MARTÍNEZ.

Para el caso en concreto, obra prueba de deceso del señor JORGE ORTIZ MARTÍNEZ el 17 de junio de 2019 y si bien se aportó copia del registro civil de

nacimiento de su hijo Jorge Eduardo Ortiz Zaparan, se desconoce la existencia del trámite de sucesión que se debe o debió adelantar por sus herederos.

Así las cosas, se accederá a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la UGPP y se continuará el presente trámite teniendo como sucesor procesal del ejecutante a la masa sucesoral del señor JORGE ORTIZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.188.179, quien asume como demandada el proceso en el estado en que se encuentra, conforme lo regla el artículo 70 del C.G.P.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE como sucesor procesal del ejecutante a la masa sucesoral del señor JORGE ORTIZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.188.179, quien asume como demandada el proceso en el estado en que se encuentra, conforme lo regla el artículo 70 del C.G.P., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento en las sentencias de primera y segunda instancia, efectuando la **liquidación de las costas** del proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: 68001333300720160026100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

.

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed56795bb6a5c7a9a39f7d9222afd20c55473f9a520697d4887e76189443765b**
Documento generado en 23/03/2023 07:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2016-00293-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Positiva Compañía de Seguros S.A. positivaballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Demandado (a)	Nación – Ministerio del Trabajo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto aprueba costas**

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **$184.800,oo** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52979da5cc9f69af690d53d602835a1b197de66fe01a7ebdca4517a6023cb682**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-**2016-00293-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado(s):	Nación – Ministerio del Trabajo
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandada al pago de costas en la segunda instancia, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "*…sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación";* al revisar el expediente se constató que la parte demandante no incurrió durante el trámite de la segunda instancia en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
Total Gastos	**$0**	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron reconocidas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de $6'160.000,oo (Doc PDF 02, página 11, carpeta 01); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Segunda Instancia	3	$184.800,oo
Total Agencias	**$184.800,oo**	

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	**Valor**
Total gastos	$ 0
Total agencias en derecho	$184.800,oo
TOTAL	**$184.800,oo**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($184.800,oo),** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cecilia Serrano Borja

Secretario Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef791141c98692df03f455fae62cfd8243bd6fd0b692d40dc41dc80a1b388f00**

Documento generado en 22/03/2023 12:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2016-00310-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Miguel Ángel Ávila Quemba herrera.abogados.diamante@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto aprueba liquidación de costas**

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **$340.184,54** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649a12a47c39c09d52c3df2eb152e7f6200d6e0a25dc1a1880fabdf43e2081e1**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-**2016-00310-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Miguel Angel Ávila Quemba
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas en ambas instancias, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "*…sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación";* al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
Total Gastos	**$0**	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda por concepto de perjuicios de orden material en la suma de $5'669.742,50 (Doc. 02, página 19 del expediente digital); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	3	$170.092.27
Agencias de Segunda Instancia	3	$170.092.27
Total Agencias	**$340.184,54**	

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	**Valor**
Total gastos	$ 0
Total agencias en derecho	$340.184,54
TOTAL	**$340.184,54**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($340.184,54),** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e776bfbc9ad49c0e4a7b5525648e50510269fef972cd9e6eda3a60bd4292ba4**
Documento generado en 22/03/2023 12:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2016-00385-00**
Tipo de Proceso	Protección de Derechos e Intereses colectivos
Demandante(s):	Jaime Zamora Durán jaimezamoraduran@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto aprueba liquidación de costas**

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **$2'000.000,oo** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276356462140a27234b77fbc3b4211cafa6278f75659cc144eac4c0164f503fa**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-**2016-00385-00**
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Jaime Zamora Durán
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "*…sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación";* al revisar el expediente se constató que la parte demandante durante el trámite del proceso no incurrió en gastos, por lo tanto, no hay lugar a condena alguna por este concepto:

Concepto	Valor	Folio
Gastos del proceso	-0-	-
Total Gastos	**-0-**	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Dando cumplimiento al numeral quinto de la sentencia mediante el cual se condenó en costas al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a favor del actor popular y conforme a lo dispuesto por el Despacho que fijó por concepto de agencias en derecho para cada una de las instancias UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir al día 2 de marzo de 2022, se procede a determinar su valor.

Como quiera que el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 asciende a la suma de $1'000.000,oo, el valor de las agencias en derecho se establece así

Concepto	Unidad	Valor
Agencias de Primera Instancia	1 SMLMV	$1'000.000,oo
Agencias de Segunda Instancia	1 SMLMV	$1'000.000,oo
Total Agencias	**$2'000.000,oo**	

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	**Valor**
Total gastos del proceso	0
Total agencias en derecho	$2'000.000,oo
TOTAL	**$2'000.000,oo**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, asciende a la suma total de **DOS MILLONES DE PESOS ($2'000.000,oo)** que será cancelada por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, al actor popular.

Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86fd6ebe6b719dacca7e07918f2e979d24e759a704a74c47cecc2542e4c7a27**
Documento generado en 22/03/2023 12:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2017-00018-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Eleonora Blanco Alarcón notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto aprueba costas**

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **$793.553,2** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18ea4b5433cf915feaa3c5ad33661a03b0a8724313b30bcbb5958c0817e84c8**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-**2017-00018-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Eleonora Blanco Alarcón
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas del proceso, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "…*sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación";* al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el trámite de la segunda instancia en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
Total Gastos	**$0**	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 5% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de $15'871.064 (Carpeta 01, PDF 01, página 34); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias en Derecho	5	$793.553,2
Total Agencias	**$793.553,2**	

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	**Valor**
Total gastos	$ 0
Total agencias en derecho	$793.553,2
TOTAL	**$793.553,2**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS ($793.553,2),** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada.

Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cecilia Serrano Borja

Secretario Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a948411a10a57f38ac600723c6aa7277c4de35707255f4c4e61be55e947f49**

Documento generado en 22/03/2023 12:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2017-00042-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Martha Ligia Cardozo Rangel luisnacho@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto obedecer y cumplir – fija agencias**

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **$463.762,61** pagaderos por la parte demandada a la parte demandante.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08e5d69b1a84f1a41f185476e8085ad7d6861eda9c895808779d66ff9c62942**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-**2017-00042-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Martha Ligia Cardozo Rangel
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandada al pago de costas del proceso, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "*…sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación";* al revisar el expediente se constató que la parte demandante no incurrió durante el trámite de la segunda instancia en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
Total Gastos	**$0**	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron reconocidas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de $15'458.753,91(Carpeta 01, PDF 01, página 13); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias en Derecho	3	$463.762,61
Total Agencias	**$463.762,61**	

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	**Valor**
Total gastos	$ 0
Total agencias en derecho	$463.762,61
TOTAL	**$463.762,61**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($463.762,61),** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cecilia Serrano Borja

Secretario Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a5d66d68aa86785682ece2e6fb46f2d3c4d2cd3b09da5d214190a89d42d6dd**

Documento generado en 22/03/2023 12:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2017-00414-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Giomar Carrillo Páez contactenos@unionasesoreslaborales.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación notijudiciales@alcaldiadepiedecuesta.gov.co oficinaasesorajuridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto aprueba costas**

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **$780.000,oo** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff5b591a182fb20b4328b1570fb63d416fc738991e446d33c1c63b6fb875837**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-**2017-00414-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Giomar Carrillo Páez
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas en ambas instancias, se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "*…sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación";* al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
Total Gastos	**$0**	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 5% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de $7'800.000,oo (Doc. 01, página 51 del expediente digital); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	5	$390.000,oo
Agencias de Segunda Instancia	5	$390.000,oo
Total Agencias	**$780.000,oo**	

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	**Valor**
Total gastos	$ 0
Total agencias en derecho	$780.000,oo
TOTAL	**$780.000,oo**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($780.000,oo),** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada Municipio de Piedecuesta.

Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cecilia Serrano Borja

Secretario Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b643d6e2f53eeaefeb2372259484af8a26c2ae211aa876a8a30f64dbf9053f3d**

Documento generado en 22/03/2023 12:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2018-00006-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante(s):	Adelaida Merchán Hernández merchanadela@hotmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado(s):	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto obedecer y cumplir**

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 28 de enero de 2021, mediante la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia.

SEGUNDO: Por secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 de marzo de 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a223774f7d2348b0ead339fbc8473f93b63220698f51e2c058118dfe2b4611**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2019-00290-00**
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Graciela Macareo Arenas, Marly Zuley Celis Macareo y Angélica Celis Macareo juancarlosmulettb30@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura dsajbganof@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212 @procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto que fija el litigio y ordena trámite para proferir sentencia anticipada (alegatos).**

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso – demanda, contestación, traslado de las excepciones propuestas en la contestación, y la manifestación sobre las mismas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 443 del C.G.P., el proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia.

No obstante, dentro de las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, se encuentra la introducción del artículo 182A, donde se contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada antes de audiencia en los siguientes eventos: *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.* Disposición que guarda similitud con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.[1], regulación aplicable en materia de ejecutivos.

De conformidad con lo anterior, atendiendo la naturaleza del proceso ejecutivo, se considera procedente proferir sentencia anticipada al interior del presente proceso, dado que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes solo requiere su incorporación al plenario.

1. **Fijación del litigio**

Atendiendo a las pretensiones y los hechos de la demanda, así como los argumentos y excepciones propuestas por la entidad ejecutada, la litis se centra en determinar si hay lugar a ordenar que se siga adelante con la ejecución del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, o si, por el contrario, ya se encuentra acreditado el pago de la obligación conforme a las excepciones propuestas.

[1] **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** (…)
(….)
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. Pruebas

Resulta procedente insertar e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte ejecutante y ejecutada, visibles en los archivos digitales 01 y 09 y 17, las cuales serán tenidas en cuenta con el valor que la ley les otorga.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda, el recurso de reposición y la contestación de la demanda (escrito de excepciones) visibles en los archivos digitales 01, 09 y 17.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

LINK: 68001333301420190029000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f37b9331ff4a37e739994a313d7f575282e07376ddd1e49424041cc619882d**
Documento generado en 23/03/2023 07:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2019-00391-00**
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com y/o contacto@ardilaasesores.com legal_serrano@hotmail.com
Demandado(s):	Lipsamia Rendón Cross lipsamia05@yahoo.es melecioquinto.arias@hotmail.com Jorge Andrés Olave Chávez
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto que accede a desistimiento de pretensiones**

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el*

desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(…).”

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486edd8c91adb277260b3da921f900b013e543cb045771414b84ae121a9be8d3**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2019-00393-00**
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com y/o contacto@ardilaasesores.com legal_serrano@hotmail.com
Demandado(s):	Lipsamia Rendón Cross lipsamia05@yahoo.es melecioquinto.arias@hotmail.com Esteban César Jesús Numa Angarita estebanuma@gmail.com Martha Rosa Amira Vega Blanco jafrabama@hotmail.com Horbes Branling Buitrago Mateus francoabogadousta@hotmail.com Orlando Beleño Guerra Jorge Andrés Olave Chávez
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto que accede a desistimiento de pretensiones**

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(…).”

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74e4712750ec27cfa882bde39c9c563f0080c1fd33db4e8a93e1578bfb73da2**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2020-00026-00**
Tipo de Proceso	Controversias Contractuales
Demandante(s):	Consorcio Vías Santander 2019 racabogados80@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Lebrija epgasesoria2020@gmail.com
Tercero Interesado:	Unión Temporal Lebrija Santander 2019 ingejuank@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto resuelve excepciones previas**

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas por el Municipio de Lebrija, atendiendo los siguientes considerandos:

1. **Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Lebrija, se observa que la entidad propuso como excepciones previas las que denominó: *ineptitud sustancial de la demanda* e *indebida escogencia de la acción.*

Como fundamento de la excepción de inepta demanda señala que el demandante pretende hacer incurrir en error a los jueces de la república como lo pretendió hacer con el municipio de Lebrija, pues indica que se realiza una comparación meramente visual - superficial de la suma dispuesta como total de los ítems, situación que no amerita mayor esfuerzo, sin embargo, por tratarse de un presupuesto oficial y dadas las pretensiones principales (nulidad) sí amerita una operación matemática y técnica a la altura de un proceso de contratación pública, cuyo presupuesto está determinado por precios unitarios y con ello demostrar a la jurisdicción de lo contencioso la inalterabilidad que las sumas determinadas en el presupuesto oficial una vez se apliquen las respectivas operaciones matemáticas y como resultado hacer las aseveraciones o cargos de nulidad acá planteados.

Respecto a la indebida escogencia de la acción sostiene que el medio de control de controversias contractuales no es el idóneo para resolver las pretensiones de la demanda atendiendo a lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA.

2. **Traslado de las excepciones**

La parte demandante y el tercero interesado no descorrieron el traslado de las excepciones planteadas por la entidad accionada.

3. **Consideraciones del Despacho**

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan

fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1], así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Inepta demanda

El establecimiento de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, implica que en la jurisdicción contenciosa puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437, caso en el cual, no podría tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, incluso, un fallo inhibitorio.

Frente al caso concreto, se tiene que la excepción de inepta demanda formulada por el Municipio de Lebrija se fundamenta en que, el accionante pretende inducir en error a esta jurisdicción con el fin de que se acceda a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los cargos de nulidad, por el hecho de realizar una interpretación que no se ajusta al proceso adelantado por la administración para llevar a cabo el trámite de contratación pública específicamente en cuanto al presupuesto oficial y a las sumas allí contenidas, de acuerdo a las operaciones realizadas por el Consorcio Vías Santander 2019.

Así las cosas, estima el Despacho que los aspectos invocados por la entidad accionada en la contestación de la demanda para sustentar la inepta demanda, no se ajustan a los presupuestos de que trata el numeral 5 del artículo 100 del CPACA, sino a argumentos de defensa propuestos por el Municipio de Lebrija para atacar los cargos de nulidad propuestos por la accionante, los cuales deben ser estudiado con el fondo del asunto; motivo por el cual se declarará no probada la referida excepción.

3.2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

Si bien la parte demandada interpone como excepción la indebida escogencia de la acción; advierte el Despacho que de acuerdo a su fundamento, esta se refiere a la

[1] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o **indebida representación** del demandante o **del demandado.**
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

excepción previa contemplada en el numeral 7 del artículo 100 del CGP, denominado habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y no a la indebida escogencia de la acción, esta no se encuentra contemplada dentro de las enlistadas en el artículo 100 ibídem, ni en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se tiene que la excepción de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, tiene como propósito que el proceso se desarrolle acorde con el procedimiento legal previsto de acuerdo a las pretensiones de la demanda, siendo ésta una manifestación del derecho al debido proceso. Por lo anterior, es claro que los alcances del trámite adecuado tiene que ver en forma relacional directa con la clase de acción o medio de control, a partir de que el proceso se encause en forma debida y cuya correcta determinación y alcance marcarán aspectos tan importantes y medulares como la caducidad de la acción, las competencias, los presupuestos procesales, la causa petendi a incoar, los plazos y términos procesales y, finalmente, el sentido del fallo, en tanto no será la misma dinámica considerativa como tampoco las mismas decisiones a adoptar, tratándose de diferentes medios de control.

Teniendo en cuenta que la accionada no sustentó la indebida escogencia de la acción invocada, para efectos de determinar la procedencia del medio de control aplicable al asunto de la referencia, es preciso indicar que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales acumulado con nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial el Consorcio Vías Santander 2019 presenta demanda en contra del Municipio de Lebrija, solicitando como pretensiones que se declare la nulidad de la Resolución No. 150-02-02-032 del 25 de septiembre de 2019, por medio del cual la entidad accionada adjudicó la licitación de obra pública LP-LEB-2019-05; así mismo solicita se declare la nulidad del contrato de obra pública 000442 del 19 de noviembre de 2019 suscrito entre la Unión Temporal Lebrija Santander 2019 y el Municipio de Lebrija.

De lo anterior, se extrae que lo que se invoca es que la demanda se admitió como controversia contractual cuando debía impulsarse, presuntamente, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en atención a que una de las pretensiones se refiere a la declaratoria de nulidad de un acto previo a la celebración del contrato, esto es el de adjudicación.

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA está concebido para:

> *"**Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Por su parte del artículo 141 ibídem, en lo que respecta al medio de control para acudir a resolver las controversias derivadas de un contrato establece:

> *"**Artículo 141. Controversias Contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (…)*
>
> *Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*
>
> *El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."*

Así las cosas, se concluye que si bien el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de interpretar las pretensiones de nulidad y/o la de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que se profieran con antelación a la suscripción del contrato a través del medio de control de que trata el artículo 138 ibídem; también se otorga la posibilidad de igualmente acudir a la pretensión de controversias contractuales contra dichos actos, una vez se haya celebrado el contrato, teniendo en cuenta pretendiendo no solo la nulidad del contrato sino también la nulidad de los actos administrativos cuestionados y en cuya ilicitud se fundamenta la invalidez del contrato.

Sumado a lo anterior, establece la norma que están legitimados todos aquellos que vean un derecho afectado con ocasión de la expedición de los actos previos de carácter particular, o de cualquier persona en lo relativo a los actos previos de carácter general, permitiendo así que terceros ajenos a la relación contractual no acreditados como proponentes, pero con un interés específico demostrado en el procedimiento de selección.

De esta manera, conforme los hechos y pretensiones de la demanda, resulta evidente que, el objeto de litigio radica en una controversia contractual y no en una nulidad y restablecimiento del derecho como pretende el Municipio de Lebrija. Lo anterior por cuanto, si bien la parte actora solicita se decrete la nulidad del acto de adjudicación del contrato contenida en la Resolución No. 150-02-02-032 del 25 de septiembre de 2019, lo que en principio daría lugar a que el medio de control procedente fuera el de nulidad y restablecimiento por tratarse de actos previos antes de la celebración del contrato; en virtud de la acumulación de pretensiones, y del hecho de haberse celebrado el contrato de obra pública LP-LEB-2019-05 entre la entidad accionada y la Unión Temporal Lebrija Santander 2019, considera el Despacho que lo adecuado es tramitar las pretensiones de la demanda, a través del medio de control de controversias contractuales, más aún cuando la parte actora pretende la nulidad absoluta del contrato derivada de la presunta ilegalidad del acto que dio origen a su celebración.

Teniendo en cuenta lo precedente, la excepción de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEPTA DEMANDA y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, propuestas por la accionada MUNICIPIO DE LEBRIJA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada EMILSE PINEDA QUIROGA como apoderada del Municipio de Lebrija, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 29 archivo 07 del expediente digital.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: 68001333301420200002600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65705d6815fe33b3c57829d7ef1dbcf7ee40a56d27f198988bed2e409d1a3d8e**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2020-00067-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	José Flaminio Zafra Páez juanpimientoosorio@gmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander ca.amartinez@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto trámite sentencia anticipada**

Previa revisión del expediente, se advierte que habría lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE ORDENARON LAS COMISIONES y de CADUCIDAD DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, propuestas por el Departamento de Santander; sin embargo, analizado el fundamento de las mismas, considera el Despacho que *prima facie* tendría vocación de prosperidad la excepción de caducidad, razón por la cual habrá lugar a dar a aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo concerniente a la sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE,**

PRIMERO: DAR trámite para sentencia anticipada, con el fin de resolver la excepción de CADUCIDAD propuesta por la entidad demandada – Departamento de Santander, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión **respecto de la excepción de caducidad**. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 12 del archivo digital 07.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual,

lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: 68001333301420200006700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b62f017fa36abedb441568a601e2d0929558993e3013d61a147d6bb828f208c**
Documento generado en 23/03/2023 07:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2020-00068-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Javier Mauricio Ramírez Angarita wilsonabogado72@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co Isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto decide sobre falta de control judicial del acto demandado e indebida individualización de pretensiones; e imparte trámite de sentencia anticipada**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver y que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las que obran en el proceso. Para tal efecto, es necesario precisar:

1. **De la falta de control judicial del acto demandado y la indebida individualización de las pretensiones**

Si bien la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpone como excepciones la inepta demanda por i) demandar actos administrativos no susceptibles de control judicial, y por ii) *indebida individualización de las pretensiones, por cuanto no identifican y comprenden la totalidad de actos administrativos expedidos en el trámite de agotamiento de la vía gubernativa*; estima el Despacho de acuerdo a su fundamento, que estas no corresponden a la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. toda vez que esta solo se configura por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, aspectos que no son invocados por la entidad accionada en la contestación para sustentar la referida excepción.

Sin perjuicio de lo anterior, considera el Despacho que al invocarse la falta de control de legalidad del acto demandado que en caso de encontrarse probada daría lugar al rechazo de la demanda, así como la indebida individualización de las pretensiones que eventualmente resultaría en una sentencia inhibitoria; se emitirá pronunciamiento frente a las mismas dando aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales, en aras de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar justicia material.

Así las cosas, respecto a la falta de control judicial del acto demandado sostiene la entidad accionada que, en el presente asunto se configura la causal de rechazo de la demanda contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, pues

considera que el acto cuya nulidad se invoca, esto es la Resolución No. 05120 del 14 de noviembre de 2019 expedida por la Policía Nacional, simplemente ejecuta la decisión proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenida en el Acta No. TML-19-1-504-MDNSG-TML-41.1 del 30 de septiembre de 2019, que declaró no apto al señor Javier Mauricio Ramírez Angarita para la actividad policía sin recomendación de reubicación; lo que da lugar a concluir que es un acto de ejecución el cual no es susceptible de control judicial.

De igual manera considera la accionada que, se configura la indebida individualización de las pretensiones de la demanda por no comprender la totalidad de actos expedidos en la vía gubernativa. Lo anterior, por cuanto no se demandó el Acta de la Junta Médico Laboral que declaró no apto para la actividad policial y con reubicación al señor Javier Mauricio Ramírez Angarita, pese a que la decisión contenida en dicho acto administrativo no fue ratificada ni revocada, sino modificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta No. TML-19-1-504-MDNSG-TML-41.1 del 30 de septiembre de 2019. En consecuencia, señala que el hecho de no comprender las pretensiones de la demanda la nulidad de este acto administrativo frente al cual además alega no se agota el requisito de procedibilidad, da lugar a una posible sentencia inhibitoria por encontrarse impedida la administración de pronunciarse frente al contenido del mismo, que sirvió de sustento para la orden de retiro del servicio del accionante.

Previo a resolver lo manifestado por la entidad demandada, se advierte que en principio, las evaluaciones de la capacidad sicofísica de un militar, realizadas por la Junta Médico Laboral y/o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de las Fuerzas Militares o de Policía, corresponden a decisiones preparatorias o de trámite, comprendidas dentro de una actuación administrativa que entre otras consecuencias, puede derivar en el retiro del servicio del uniformado o en un reconocimiento prestacional.

Sin perjuicio de lo anterior, en determinadas circunstancias las cuales deben ser evaluadas por el Juez al momento de estudiar cada caso, dependiendo del marco en el que se plantea la demanda, las actas de valoración de incapacidad pueden ser demandables directamente ante la jurisdicción; no obstante, si la calificación de la invalidez configuró unos actos preparatorios para el retiro del servicio, es precisamente esa última decisión la que contiene la voluntad de la Administración y por tanto, es la que debe ser demandada, sin que haya lugar a que deba contener la pretensión de nulidad adicional de otro acto.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye que cuando lo solicitado es la nulidad del acto de retiro y como consecuencia de ello, el reintegro al servicio, las actas de la Junta Médico Laboral y la de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se constituyen en actuaciones de trámite. Ello indica, que el único acto demandado se trata de la decisión que ordenó la desvinculación, como ocurre en el caso concreto en el que se invoca la nulidad de la Resolución No. No. 05120 del 14 de noviembre de 2019 expedida por la Policía Nacional a través de la cual se ordenó el retiro del servicio del señor Javier Mauricio Ramírez Angarita por disminución de capacidad psicofísica, cuya pretensión de restablecimiento solo puede ser la de reincorporación al servicio y pago de las sumas dejadas de percibir, toda vez que éste se constituye en la decisión que decide el fondo del asunto y por lo tanto no hay lugar a controvertir la legalidad de las actas expedidas por la Junta Medico laboral y por el Tribunal

Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, pues como se indicó, se tratan de actos de mero trámite.

De acuerdo con lo anterior, la falta de control judicial del acto demandado como causal de rechazo de demanda, así como la indebida individualización de las pretensiones por no comprender la totalidad de actos expedido en la vía gubernativa, no tienen vocación de prosperidad.

2. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 05120 del 14 de noviembre de 2019, expedida por la dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual se ordena el retiro del servicio activo de la institución del señor Javier Mauricio Ramírez Angarita por disminución de capacidad psicofísica; de acuerdo con los cargos de nulidad propuestos por la parte actora.

En caso afirmativo, deberá establecerse si es procedente a título de restablecimiento ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el reintegro del señor Javier Mauricio Ramírez Angarita y en consecuencia de ello el reconocimiento y pago de lo dejado de percibir por el tiempo en que estuvo desvinculado de la Policía Nacional, sin solución de continuidad; así como el ascenso en iguales condiciones a los de sus compañeros de curso, y al pago de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la demanda.

3. Decreto de Pruebas

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y su contestación, se decretan las siguientes:

3.1. Pruebas de la parte demandante

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 26 a 63 del archivo 06 del expediente.

3.2. <u>Pruebas de la parte demandada</u>

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se encuentran visibles a folios 22 a 39 del archivo 11 del expediente.

4. Alegatos de conclusión

En atención a que no existen pruebas por recaudar en el presente asunto, y conforme el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la **FALTA DE CONTROL JUDICIAL DEL ACTO DEMANDADO** como causal de rechazo de demanda, así como la **INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por no comprender la totalidad de actos expedidos en la vía gubernativa; de acuerdo con las consideraciones de la providencia.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las aportadas con el escrito de la demanda y su contestación.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Para lo anterior, se concede un término de DIEZ (10) DÍAS, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Isabel Cristina Cadena Herrera portadora de la T.P. 103.611 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato que obra a folio 31 del archivo digital 11.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: 68001333301420200006800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8eee15f4beac73d78a463aa57018a9ede895f50c158445426de4c20348b36b5**
Documento generado en 23/03/2023 07:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2020-00137-00**
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Faber Yesid Cañas Vargas jhon.abogado.lozano@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dramauragarcia@hotmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto resuelve excepción previa**

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada, teniendo en cuenta los siguientes considerandos:

1. Excepción propuesta

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso la excepción previa de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Como fundamento de la excepción, advierte que al haber indicado el demandante a los funcionarios de la entidad accionada el día en que se realizaron los exámenes de incorporación, esto es el 01 de agosto de 2017, sobre las patologías que le fueron diagnosticadas, las cuales desde su punto de vista impedían su vinculación; resulta evidente que para la fecha de presentación de la demanda, ya habían transcurrido más de 2 años desde la omisión imputada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, lo que da lugar a declarar que operó la caducidad del medio de control; pues la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 19 de mayo de 2020, tal y como se observa en el acta expedida por la procuraduría 100 Judicial I, y la demanda se interpuso el 03 se agosto del mismo año.

De acuerdo con lo precedente, señala que la parte actora tenía pleno conocimiento de la ocurrencia del hecho dañino y que del mismo se derivaba un daño antijuridico que debía reclamarse dentro de la oportunidad establecida en la norma aplicable; sin embargo, hizo caso omiso a los términos contemplados en la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. Traslado de la excepción

La parte actora no descorrió el traslado de la excepción planteada por la entidad demandada.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan

fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1], así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de reparación directa, de acuerdo con el numeral 2 del literal I) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad en la fecha de su ocurrencia.

En este sentido, se observa frente al presente asunto las siguientes circunstancias relevantes para el conteo del término:

- 01 de agosto de 2017 - Exámenes de incorporación del accionante al Ejército Nacional.
- 17 de agosto de 2017 - Incorporación del accionante al Ejército Nacional.
- 20 de noviembre de 2018 - Realización de procedimiento de herniorrafía inguinal con malla al actor - que alega la demanda difiere del ordenado para tratar su patología.
- 19 de mayo de 2020 - Solicitud de conciliación prejudicial.
- 02 de septiembre de 2020 - Expedición constancia de no conciliación.
- 03 de agosto de 2020 - Presentación de la demanda.

Así las cosas, respecto a la oportunidad para interponer el medio de control invocado debe tenerse en cuenta que el hecho generador del daño, consiste en la afectación del estado de salud del accionante, derivada de la intervención médica realizada el 20 de noviembre de 2018 por el dispensario del Ejército Nacional, la cual según indica la demanda, se efectuó de manera equivocada por no corresponder al procedimiento solicitado y ordenado por el médico tratante.

De esta manera, si bien la parte actora sostiene que la incorporación del señor Faber Yesid Cañas Vargas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se produjo desconociendo los antecedentes médicos advertidos desde la realización de los exámenes previos a su admisión, el hecho que produjo el daño alegado y que la

[1] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

lugar a los perjuicios que se reclaman a través del medio de control de la referencia – esto es la negligencia médica, ocurrida una vez se practicó al accionante la intervención médica del 20 de noviembre de 2018, procedimiento que fue realizado con posterioridad a su vinculación con la entidad y que según se alega se dio, producto de las actividades propias del servicio militar. En consecuencia, estima el Despacho que no hay lugar a tener en cuenta la realización de exámenes de ingreso o incluso el momento de incorporación del actor al Ejército Nacional como fechas de partida de la caducidad, toda vez que estos momentos por sí solos no son generadores del daño alegado.

Lo anterior, obedece a la postura reiterada del H. Consejo de Estado[2] en virtud de la cual se establece que el conteo de la caducidad en el medio de control de reparación directa inicia desde que ocurren los hechos generadores del daño, en este caso la realización inadecuada del procedimiento realizado al señor Faber Yesid Cañas Vargas el 20 de noviembre de 2018, de la cual se originan los perjuicios reclamados en la demanda; por lo que en observancia de los principios de *pro actione* y *pro damato*, así como del acceso a la administración de justicia, se tendrá en cuenta esta fecha para efectos del contabilizar término de caducidad; sin perjuicio del debate probatorio a que haya lugar en el transcurso del proceso.

Conforme lo expuesto, se evidencia que la parte actora tenía plazo para demandar por los hechos que sustentan el presente medio de control hasta el 20 de noviembre de 2020; es decir que al haberse presentado la demanda el 03 de agosto de 2020, luego de solicitarse la conciliación el 19 de mayo de 2020 y de expedirse la respectiva constancia de la Procuraduría General de la Nación el 02 de septiembre de 2020; es evidente que se atendió la oportunidad procesal contemplada en el numeral 2 del literal I) del artículo 164 del CPACA.

Por las anteriores razones, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA al abogado JHON FERNANDO LOZANO ESTEBAN identificado con C.C. 1.098.642.822 de Bucaramanga y T.P. 311.948 del

[2] Consejo de Estado Autos del 13 de julio de 2017. Rad: 54001-23-31-000-1997-13291-01(40808). CP: Danilo Rojas Betancourth. 7 de junio de 2018. Rad: 11001-03-15-000-2018-00871-00(AC). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez(E). 28 de octubre de 2019. Rad: 76001-23-31-004-2007-00539-01 (43327). C.P. Ramiro Pazos Guerrero. 5 de marzo de 2020. Rad: 08001-23-31-000-2000-00124-01(56643). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. 3 de julio de 2020. Rad: 17001-23-31-000-2005-02339-02(47155). CP: María Adriana Marín

C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible en el archivo digital 18 del expediente.

CUARTO: RECONCER PERSONERÍA a la abogada MAURA CAROLINA GARCIA AMAYA identificada con C.C. 37.514.870 de Bucaramanga y T.P. 106.237 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo digital 17 del expediente.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: 68001333301420200013700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f05ec89e253bf2a06c2894c2a41bef7c97d3a698d516a1412cb9a6247264bd**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2020-00231-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co
Demandado(s):	Ana Sixta Lizarazo Ortiz anasixta2207@gmail.com carloshgomezp@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto ordena trámite sentencia anticipada**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y que es un asunto de mero derecho. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 22819 del 15 de agosto de 2002 por medio de la cual le reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio a la Señora Ana Sixta Lizarazo Ortiz, atendiendo los cargos de nulidad propuestos en la demanda.

En caso afirmativo, se deberá establecer si es procedente ordenar a la demandada la restitución de las sumas por ella recibidas con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado CARLOS HERNANDO GÓMEZ PARRA, portador de la T.P. 64.275 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido. (Doc.12 C01)

QUINTO: ACÉPTESELE la renuncia al poder presentada en debida forma por el abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN, como apoderado de la UGPP, cual surtió plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Doc.21 C01).

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: 68001333301420200023100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d8e57b7f98c5ad75e4b8021e679085401cab08ce1a8d0616575ab3a3cb083b**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2020-00248-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Petra Amparo Roa Ramírez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto resuelve excepción previa**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de la excepción previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. **Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción la de **prescripción:** Sostiene que la sanción moratoria es prescriptible, por lo que se le aplica lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, la prescripción trienal desde que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual solicita que se declare configurado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

Así mismo, solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2. **Traslado de las excepciones**

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

3. **Consideraciones del Despacho**

En esta etapa procesal es procedente resolver la excepción propuesta por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1], así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Prescripción

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado[2], en relación con la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público[3].

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	**Fecha de la solicitud de sanción moratoria**	**Fecha de la respuesta a la petición**	**Fecha de solicitud de conciliación**	**Fecha de presentación de la demanda**
18 de junio de 2019	11 de junio de 2020	Acto ficto	17 de septiembre de 2020	11 de diciembre de 2020

[1] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que debió realizarse el pago de la cesantía, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y la solicitud de conciliación y la demanda se interpusieron dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, demandándose en todo caso un acto ficto negativo, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

3.2. Solicitud vinculación Secretaría de Educación

La parte accionada solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Lo primero que se advierte es que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG, conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento del reconocimiento prestacional.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación de Santander elevada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos del C.G.P.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Paula Andrea Silva Parra portadora de la T.P. 321.073 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: 68001333301420200024800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ebd1464df13dacd17ad723ba0890c91866dbd6dea4822c8989f8b045e1951c**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2021-00031-00**
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Alfonso José Cervera Mendoza y Otros mariofernandomantilla@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.oriente@inpec.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto resuelve excepciones previas**

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, propuestas por la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, teniendo en cuenta los siguientes considerandos:

1. **Excepciones propuestas**

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observa que el accionado **Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC** propuso las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y la CADUCIDAD.

Como fundamento de la *falta de legitimación en la causa por pasiva* sostiene que, dicha entidad no fue partícipe en la presunta causación del daño alegado por el señor Alfonso José Cervera Mendoza, y que resulta improcedente atribuirle algún tipo de responsabilidad administrativa toda vez que, está acreditado el cumplimiento de las funciones de custodia y vigilancia que le corresponden, las cuales se materializan en reportar las visitas periódicas efectuadas a las personas privadas de la libertad en condición de prisión domiciliaria; aclarando que conceder o no, beneficios o libertades a los condenados, es una decisión atribuible exclusivamente a las autoridades judiciales.

En cuanto a la *caducidad*, señala que al haber ocurrido los hechos que dieron origen al medio de control de la referencia el 10 de marzo de 2018, tal y como se indica en la misma demanda, el término para presentar la demanda se extendía hasta el 10 de marzo de 2020, no obstante, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 30 de noviembre de 2020, es decir por fuera de la oportunidad contemplada en el artículo 164 del CPACA.

Por su parte, la **Nación – Rama Judicial** no interpuso excepciones previas.

2. Traslado de las excepciones

El apoderado de la Nación – Rama Judicial se pronunció en el sentido de indicar que pese a que el INPEC al ser la entidad encargada de vigilar la pena y condena de los sentenciados, tenía la obligación de brindar información real y necesaria de la conducta del accionante en razón al subrogado de prisión domiciliaria que le fue otorgado, hizo caso omiso de sus funciones y dejó que el operador judicial que tenía a su cargo la ejecución de la pena impuesta emitiera un reporte y adoptara una decisión teniendo en cuenta esa información errónea. Por lo expuesto, solicita de posponga la decisión de la excepción al fondo del asunto para pronunciarse al respecto, una vez se cuente con los suficientes medios probatorios para acreditar la falta de responsabilidad de su representada.

La parte actora no descorrió el traslado de la excepción planteada por la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1], así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La falta de legitimación en la causa es entendida como la capacidad de ser parte en un proceso y de reclamar un derecho (activa) o de responder por las pretensiones de la demanda en caso de que éstas prosperen (pasiva). Puede ser una legitimación de hecho, dada por los fundamentos fácticos y las pretensiones formuladas, o una legitimación material, que supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio. Ahora, que un sujeto procesal se encuentre legitimado de hecho, no necesariamente implica que también esté legitimado materialmente.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos a los que acude la entidad demandada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

[1] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

para fundamentarla, en tanto, no tienen el carácter procesal requerido para evidenciar una falta de legitimación en la causa por pasiva de la parte como excepción previa. Por el contrario, lo que esboza la entidad demandada son argumentos de defensa que atacan concretamente el fondo del asunto y que como tales deben ser analizados en la sentencia.

Lo expuesto obedece a que con claridad la parte actora endilga responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por los hechos que dieron origen a la demanda, concretamente al indicar que dicha entidad emitió informes infundados que dieron lugar a que se retrasara la solicitud de libertad condicional que había presentado al operador judicial encargado de la ejecución de la pena impuesta; siendo suficiente esta circunstancia para tenerlo como legitimado en la causa – de hecho – por pasiva, hasta tanto de efectúe el análisis de responsabilidad correspondiente a la sentencia.

En consecuencia, el Despacho postergará la decisión de esta excepción para el momento de proferir sentencia, toda vez que esta debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de presupuestos materiales de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto, además de los marcos competencias de las entidades accionadas, y de la participación de cada una de ellas en los hechos atribuidos.

3.2. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de reparación directa, de acuerdo con el numeral 2 del literal I) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad en la fecha de su ocurrencia.

En este sentido, se observa frente al presente asunto las siguientes circunstancias relevantes para el conteo del término:

- 10 de marzo de 2018 – Radicación de solicitud de libertad condicional.
- 30 de octubre de 2018 – Decisión que niega solicitud de libertad condicional, de acuerdo con los informes presentados hasta tanto se cumpliera los requisitos para concederla.
- **13 de febrero de 2019** – Decisión que declara que no existió incumplimiento de las obligaciones para obtener libertad condicional solicitada.
- 30 de noviembre de 2020 – Solicitud de conciliación prejudicial.
- 23 de febrero de 2021 – Expedición constancia de no conciliación.
- 26 de febrero de 2021 – Presentación de la demanda.

Así las cosas, respecto a la oportunidad para interponer el medio de control invocado debe tenerse en cuenta que el hecho generador del daño, consiste en no haberse otorgado en la oportunidad correspondiente el beneficio de libertad condicional al demandante, con ocasión a la emisión de informes relacionados con transgresiones al régimen de prisión por parte del accionante, a quien se le había otorgado detención domiciliaria; situación de la cual tuvo conocimiento el accionante el día 13 de febrero de 2019, una vez la autoridad judicial encargada de la ejecución de la pena impuesta

al señor Alfonso José Cervera Mendoza, declaró que no existió incumplimiento de las obligaciones para obtener la medida solicitada.

De esta manera, si bien la parte actora sostiene en los hechos de la demanda que el daño antijuridico se produjo el 10 de marzo de 2018 con la presentación de la solicitud de libertad condicional, resulta evidente que el hecho generador del daño se concretó una vez se determinó que los fundamentos e informes que habían dado lugar a negar la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante en la oportunidad señalada no correspondían a la realidad.

Lo anterior, obedece a la postura reiterada del H. Consejo de Estado[2] en virtud de la cual se establece que el conteo de la caducidad en el medio de control de reparación directa inicia desde que ocurren los hechos generadores del daño o cuando se debió tener conocimiento de los mismos, en este caso el 13 de febrero de 2019 con la expedición de la decisión en virtud de la cual se indicó que los fundamentos para negar la petición del accionante resultaban ajenos a la situación del señor Alfonso José Cervera Mendoza, de la cual se originan los perjuicios reclamados en la demanda; por lo que en observancia de los principios de *pro actione* y *pro damato*, así como del acceso a la administración de justicia, se tendrá en cuenta esta fecha para efectos del contabilizar término de caducidad; sin perjuicio del debate probatorio a que haya lugar en el transcurso del proceso.

Conforme lo expuesto, se evidencia que la parte actora tenía plazo para demandar por los hechos que sustentan el presente medio de control hasta el 13 de febrero de 2021; no obstante, la solicitud de conciliación presentada el 30 de noviembre de 2020, interrumpió dicho término hasta el 23 de febrero de 2021 – fecha de expedición de la constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación; es decir que la oportunidad de acudir a la jurisdicción se extendió hasta el 29 de abril de 2021. En ese orden de ideas, al haberse presentado la demanda el 26 de febrero de 2021, es evidente que se atendió la oportunidad procesal contemplada en el numeral 2 del literal I) del artículo 164 del CPACA.

Por las anteriores razones, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER la decisión de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para el momento de la sentencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

---

[2] Consejo de Estado Autos del 13 de julio de 2017. Rad: 54001-23-31-000-1997-13291-01(40808). CP: Danilo Rojas Betancourth. 7 de junio de 2018. Rad: 11001-03-15-000-2018-00871-00(AC). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez(E). 28 de octubre de 2019. Rad: 76001-23-31-004-2007-00539-01 (43327). C.P. Ramiro Pazos Guerrero. 5 de marzo de 2020. Rad: 08001-23-31-000-2000-00124-01(56643). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. 3 de julio de 2020. Rad: 17001-23-31-000-2005-02339-02(47155). CP: María Adriana Marín

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC con la contestación de la demanda, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

CUARTO: RECONCER PERSONERÍA al abogado NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE identificado con C.C. 1.098.645.833 de Bucaramanga y T.P. 239.779 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital 17 del expediente.

QUINTO: RECONCER PERSONERÍA a la abogada CAROLINA TORRES CARREÑO identificada con C.C. 37.545.861 de Bucaramanga y T.P. 155.699 del C.S. de la J., como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo digital 18 del expediente.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: 68001333301420210003100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1549f3c9d4fdb6466a55f8ffaed2b7862fada94b7859a48d43ac1833e4762557**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2021-00049-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Jorge Eliécer Velásquez Gómez psabogadosasociadossas@gmail.com suarezmagda@yahoo.es
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ludin.gonzalez@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto ordena trámite sentencia anticipada**

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observa que la parte demandada no propuso excepciones previas al contestar la demanda. En consecuencia, es procedente continuar con el trámite procesal dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto y práctica de prueba alguna adicionales a las aportadas.

Para tal efecto es necesario precisar:

1. **Fijación del litigio:**

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte demandada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1064 de 12 de febrero de 2021 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si el demandante tiene derecho o no a que se le reconozca la pensión de invalidez en los términos del Decreto 4433 de 2004 o de acuerdo al régimen común de pensión de la Ley 100 de 1993.

2. **Pruebas:**

Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONCER PERSONERÍA a la abogada LUDIN EISLEN GONZÁLEZ JÁCOME como apoderada principal de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el documento 08 página 136 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YADIRA ALEXANDRA VÁSQUEZ ZAMBRANO como apoderada suplente de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el documento 08 página 136 del expediente digital.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: 68001333301420210004900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14aac77460d72ae2ceda3aa3ecbc953d0cb05a6591d8fa49de718a2a6dcd789**
Documento generado en 23/03/2023 07:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2021-00066-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Mónica Yasmín Capacho notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto trámite sentencia anticipada**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que habría lugar a proceder con el estudio de la excepción previa de PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, analizada la misma, considera el Despacho que *prima facie* tendría vocación de prosperidad, razón por la cual habrá lugar a dar a aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo concerniente a la sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE,**

PRIMERO: DAR trámite para sentencia anticipada, con el fin de resolver la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión **respecto de la excepción de prescripción**. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Paula Andrea Silva Parra portadora de la T.P. 321.073 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del

proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: 68001333301420210006600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

.

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71298e82d9456a346487683d3383a5400422ee281ccd4b9d83a2eab2fabd2209**
Documento generado en 23/03/2023 07:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2021-00067-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Sonia Ruíz Hernández silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto resuelve excepciones previas y niega solicitud de vinculación**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción la de **prescripción:** Sostiene que la sanción moratoria es prescriptible, por lo que se le aplica lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, la prescripción trienal desde que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual solicita que se declare configurado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

Así mismo, solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1], así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Prescripción

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado[2], en relación con la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público[3].

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	**Fecha de la solicitud de sanción moratoria**	**Fecha de la respuesta a la petición**	**Fecha de solicitud de conciliación**	**Fecha de presentación de la demanda**
9 noviembre 2017	17 julio 2020	Acto ficto	23 noviembre 2020	12 abril 2021

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en

[1] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

que debió realizarse el pago de la cesantía, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y la solicitud de conciliación y la demanda se interpusieron dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, demandándose en todo caso un acto ficto negativo, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

3.2. Solicitud vinculación Secretaría de Educación

La parte accionada solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander (sic) – entendiéndose que realmente se refiere a la de Bucaramanga –, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Lo primero que se advierte es que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG, conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento del reconocimiento prestacional.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación de Bucaramanga elevada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos del C.G.P.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Paula Andrea Silva Parra portadora de la T.P. 321.073 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: 68001333301420210006700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324a4992e800f4a7a325ab43de5e9205cbf2d4b8178b5af6c11b7d1e8089702e**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2021-00068-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jonathan Fabián Rincón Ardila silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto resuelve excepciones previas y niega solicitud de vinculación**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. **Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción la de **prescripción:** Sostiene que la sanción moratoria es prescriptible, por lo que se le aplica lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, la prescripción trienal desde que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual solicita que se declare configurado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

Así mismo, solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2. **Traslado de las excepciones**

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

3. **Consideraciones del Despacho**

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1], así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Prescripción

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado[2], en relación con la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público[3].

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	**Fecha de la solicitud de sanción moratoria**	**Fecha de la respuesta a la petición**	**Fecha de solicitud de conciliación**	**Fecha de presentación de la demanda**
25 octubre 2019	17 julio 2020	Acto ficto	23 noviembre 2020	12 abril 2021

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en

[1] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

que debió realizarse el pago de la cesantía, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y la solicitud de conciliación y la demanda se interpusieron dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, demandándose en todo caso un acto ficto negativo, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

3.2. Solicitud vinculación Secretaría de Educación

La parte accionada solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Lo primero que se advierte es que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG, conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento del reconocimiento prestacional.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación de Santander elevada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos del C.G.P.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Paula Andrea Silva Parra portadora de la T.P. 321.073 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: 68001333301420210006800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfaac673d1f53df7b32d505b4b842a1294799d1677da76047e20c06faf7012a**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2021-00069-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	María Eugenia Rincón Monsalve silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto resuelve excepciones previas y niega solicitud de vinculación**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción la de **prescripción:** Sostiene que la sanción moratoria es prescriptible, por lo que se le aplica lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, la prescripción trienal desde que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual solicita que se declare configurado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

Así mismo, solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1], así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Prescripción

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado[2], en relación con la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público[3].

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	**Fecha de la solicitud de sanción moratoria**	**Fecha de la respuesta a la petición**	**Fecha de solicitud de conciliación**	**Fecha de presentación de la demanda**
12 septiembre 2019	30 julio 2020	Acto ficto	23 noviembre 2020	12 abril 2021

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en

[1] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

que debió realizarse el pago de la cesantía, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y la solicitud de conciliación y la demanda se interpusieron dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, demandándose en todo caso un acto ficto negativo, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

3.2. Solicitud vinculación Secretaría de Educación

La parte accionada solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Lo primero que se advierte es que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG, conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento del reconocimiento prestacional.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación de Santander elevada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos del C.G.P.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Paula Andrea Silva Parra portadora de la T.P. 321.073 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: 68001333301420210006900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feba1cc3292f81fa21ce4cddd61788658a674c20d7cde13bbbb07431f5e4dafd**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2021-00072-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Dalgi Esperanza Ortega Suárez notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto resuelve excepciones previas y niega solicitud de vinculación**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. **Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción la de **prescripción:** Sostiene que la sanción moratoria es prescriptible, por lo que se le aplica lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, la prescripción trienal desde que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual solicita que se declare configurado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

Así mismo, solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander (sic), toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2. **Traslado de las excepciones**

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

3. **Consideraciones del Despacho**

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1], así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Prescripción

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado[2], en relación con la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público[3].

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	**Fecha de la solicitud de sanción moratoria**	**Fecha de la respuesta a la petición**	**Fecha de solicitud de conciliación**	**Fecha de presentación de la demanda**
6 junio 2017	18 septiembre 2019	Acto ficto	21 julio 2020	19 abril 2021

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en

[1] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

que debió realizarse el pago de la cesantía, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y la solicitud de conciliación y la demanda se interpusieron dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, demandándose en todo caso un acto ficto negativo, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

3.2. Solicitud vinculación Secretaría de Educación

La parte accionada solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander – entiéndase Secretaria de Educación de Bucaramanga -, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Lo primero que se advierte es que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG, conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento del reconocimiento prestacional.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación de Bucaramanga elevada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos del C.G.P.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Paula Andrea Silva Parra portadora de la T.P. 321.073 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: 68001333301420210007200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da8074e95e0d281f4813787638570dbfef3a91caf9be57ccab1fc55795842dc**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2021-00083-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Doris Milena Jaimes Calvete silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto resuelve excepciones previas y niega solicitud de vinculación**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. **Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción la de **prescripción:** Sostiene que la sanción moratoria es prescriptible, por lo que se le aplica lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, la prescripción trienal desde que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual solicita que se declare configurado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

Así mismo, solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2. **Traslado de las excepciones**

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

3. **Consideraciones del Despacho**

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1], así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Prescripción

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado[2], en relación con la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público[3].

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	**Fecha de la solicitud de sanción moratoria**	**Fecha de la respuesta a la petición**	**Fecha de solicitud de conciliación**	**Fecha de presentación de la demanda**
16 enero 2019	29 octubre 2020	Acto ficto	9 febrero 2021	7 mayo 2021

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en

[1] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

que debió realizarse el pago de la cesantía, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y la solicitud de conciliación y la demanda se interpusieron dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, demandándose en todo caso un acto ficto negativo, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

3.2. Solicitud vinculación Secretaría de Educación

La parte accionada solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Lo primero que se advierte es que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG, conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento del reconocimiento prestacional.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación de Santander elevada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos del C.G.P.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Paula Andrea Silva Parra portadora de la T.P. 321.073 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: 68001333301420210008300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc1f7f79a922f8c2ee0f713d2e8ca47bba3dcd047a65742bf863742c48a826c**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2021-00086-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Blanca Myriam Ortiz Ortiz silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto resuelve excepciones previas y niega solicitud de vinculación**

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. **Excepciones propuestas**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepción la de **prescripción:** Sostiene que la sanción moratoria es prescriptible, por lo que se le aplica lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, la prescripción trienal desde que se hizo exigible la respectiva obligación, razón por la cual solicita que se declare configurado el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

Así mismo, solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2. **Traslado de las excepciones**

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las excepciones.

3. **Consideraciones del Despacho**

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso[1], así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Prescripción

Teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada no es una prestación periódica sino una sanción derivada del pago inoportuno de una prestación unitaria, como lo son las cesantías, es procedente en este momento procesal resolver la excepción de prescripción planteada por cuanto, de tener vocación de prosperidad, la misma sería extintiva.

En atención a la prescripción de derechos planteada por la parte demandada, precisa el despacho que tal como lo ha establecido el Consejo de Estado[2], en relación con la obligación de pago de sanción moratoria, ésta surge a partir del día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del empleado público[3].

En el asunto de la referencia, el trámite para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria fue el siguiente:

Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías	**Fecha de la solicitud de sanción moratoria**	**Fecha de la respuesta a la petición**	**Fecha de solicitud de conciliación**	**Fecha de presentación de la demanda**
14 octubre 2016	25 enero 2019	Acto ficto	18 diciembre 2020	11 mayo 2021

De lo anterior se deduce que la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria se realizó dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en

[1] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00288-, 1(2380-13), Actor: Zunilda Cecilia Meza Ortiz, Demandados: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla, Apelación Sentencia – Autoridades Distritales.

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: José Luis Acuña Henríquez. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social - Departamento de Atlántico.

que debió realizarse el pago de la cesantía, lo cual interrumpió la prescripción por un lapso igual, y la solicitud de conciliación y la demanda se interpusieron dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de solicitud de la sanción moratoria, demandándose en todo caso un acto ficto negativo, por lo tanto, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, y por ende se declarará no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

3.2. Solicitud vinculación Secretaría de Educación

La parte accionada solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Lo primero que se advierte es que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG, conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento del reconocimiento prestacional.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación de Santander elevada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos del C.G.P.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Paula Andrea Silva Parra portadora de la T.P. 321.073 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: 68001333301420210008600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722d40fb267f106b9ff79ed5685df7e3fcda01d9acc3defa312ae682ef40dd6b**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2021-00099-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luis Eduardo Uribe Gómez silviasantaderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto trámite sentencia anticipada**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante. Para tal efecto es necesario precisar:

1. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación de la misma, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas devengadas durante el año anterior a la adquisición del estatus, efectiva a partir del 29 de diciembre de 2017, sin exigir retiro definitivo del servicio.

Lo anterior, en aras de determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo derivado de la petición de fecha 19 de febrero de 2021 mediante la cual se negó el reconocimiento pensional al demandante a los 55 años de edad y con 1.000 semanas cotizadas.

2. Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Paula Andrea Silva Parra portadora de la T.P. 321.073 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a70461a56de17f16c63edbdf18d955fdbf8fdbea7f56e86ccf4c8cad56db60f**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2022-00265-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Astrid Eugenia Plata Granados silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto rechaza demanda**

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2023 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 05); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante eleva pretensión de nulidad contra *"administrativo ficto configurado el día 13/10/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 12/07/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990",* señalando en los fundamentos fácticos que, conforme a sus competencias, la entidad territorial resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, toda vez que, la respuesta del 17 de julio de 2021 no hace un estudio de la situación jurídica concreta de la accionante y tampoco resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, limitándose a señalar que no es la entidad competente para reconocer o negar el pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

> *"Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos"*.[1]

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para tal efecto, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto ficto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad realmente no se configuró, pues la Secretaría de Educación de Bucaramanga sí otorgó una respuesta escrita a la petición de la parte actora, la cual es clara en señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, presunta incompetencia que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante, pero que sí impide continuar con el procedimiento, tornándose en acto definitivo a la luz del artículo 43 del CPACA.

Adicionalmente, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que debía informar si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, lo cual en este caso no aconteció.

Así las cosas, considera esta instancia que la demanda no fue subsanada conforme a lo solicitado, manteniéndose la pretensión contra un acto ficto que no se ha configurado conforme a lo expuesto en precedencia, por lo cual procede el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por ASTRID EUGENIA PLATA GRANADOS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873625caf131f0cc60b5541cd363027a0def0215cf59d88222d67f17a326dbd5**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2022-00272-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Martha Cecilia Bermúdez Aguilar silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto rechaza demanda**

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2023 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante eleva pretensión de nulidad contra *"acto administrativo ficto configurado el día 07/12/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 06/09/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990",* señalando en los fundamentos fácticos que, conforme a sus competencias, la entidad territorial resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, toda vez que, la respuesta del 10 de octubre de 2021 no hace un estudio de la situación jurídica concreta de la accionante y tampoco resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, limitándose a señalar que no es la entidad competente para reconocer o negar el pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

> *"Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos"*.[1]

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para tal efecto, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto ficto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad realmente no se configuró, pues la Secretaría de Educación de Bucaramanga sí otorgó una respuesta escrita a la petición de la parte actora, la cual es clara en señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, presunta incompetencia que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante, pero que sí impide continuar con el procedimiento, tornándose en acto definitivo a la luz del artículo 43 del CPACA.

Adicionalmente, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que debía informar si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, lo cual en este caso no aconteció.

Así las cosas, considera esta instancia que la demanda no fue subsanada conforme a lo solicitado, manteniéndose la pretensión contra un acto ficto que no se ha configurado conforme a lo expuesto en precedencia, por lo cual procede el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por MARTHA CECILIA BERMÚDEZ AGUILAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f25146a7349608f502fd68bfe5e257405c7969fc14ffe6e34e93cafee63f996**
Documento generado en 23/03/2023 07:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2022-00273-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Stewart Bohórquez Ortega silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admisorio**

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por STEWART BOHÓRQUEZ ORTEGA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GIRÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE GIRÓN de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e189d488a729f10f0453c4f5fda176a32f7ffa49ca7fcd07d6365494bd4aa4b5**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2022-00283-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Raquel Parra Rodríguez rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto rechaza demanda**

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda pretende que se declare la nulidad del "***Oficio de fecha 01 de junio del 2022*** *mediante la cual el DEPARTAMENTO DE SANTANDER dio respuesta desfavorable a la reclamación administrativa elevada donde se solicitó el pago de salarios, primas de servicios junto con su respectiva indexación desde el día 2 de junio del año 2020 hasta la presente fecha*", y en consecuencia se ordene al demandado a pagar a la señora Raquel Parra Rodríguez la suma de $57.697.730 por concepto de salarios y primas de servicios desde el 15 de junio del año 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

De la lectura de los hechos se extrae que la accionante se encontraba nombrada de forma provisional en el cargo de auxiliar administrativo nivel asistencial código 407 grado 1 de la planta global de empleos del Departamento de Santander, y que con ocasión al concurso de méritos desarrollado mediante Convocatoria No. 505 de 2017 se conformó lista de elegibles para proveer de manera definitiva la vacante, por lo que mediante Decreto No. 0320 del 2 de junio del 2020, el Gobernador de Santander dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante en el cargo de auxiliar administrativo anteriormente referido a partir del 15 de junio de 2020.

Ahora bien, atendiendo que el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 10 de marzo de 2022 resolvió declarar la nulidad del Decreto No. 111 de 2018 "*Por medio del cual se expide el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración departamental y se dictan otras disposiciones*", el cual sirvió de fundamento a la Convocatoria No. 505 de 2017, la accionante presentó solicitud de reclamación administrativa ante el Departamento de Santander, con el fin de obtener el reintegro y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, la cual fue resuelta de forma negativa mediante el acto demandado.

A juicio de esta instancia, si bien al interponer la demanda ya no se pretende el reintegro de la accionante, sí se solicita el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación hasta la fecha de interposición de la demanda, siendo esta pretensión necesariamente dependiente de que se declare la nulidad del

acto que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad, que en este caso no es otro que el Decreto No. 0320 del 2 de junio del 2020.

Para este juzgado no es viable que la parte actora acuda dos años después a generar un nuevo pronunciamiento de la administración en torno a la legalidad de su desvinculación, amparada en la nulidad de un acto administrativo que hace parte de los fundamentos de la Convocatoria No. 505 de 2017, máxime cuando los actos administrativos proferidos en torno a dicho concurso de méritos no han sido objeto de pronunciamiento judicial, y la sola nulidad del Decreto No. 111 de 2018 no genera nulidad automática ni decaimiento de la convocatoria, las listas de elegibles ni los actos particulares mediante los cuales se dispusieron vinculaciones y desvinculaciones.

En otras palabras, de tramitarse la demanda únicamente contra la legalidad del Oficio de fecha 01 de junio de 2022, sería aceptar que es viable que se revivan términos judiciales en cualquier momento y con fundamento en cualquier pronunciamiento judicial – sin importar sus efectos y la temporalidad de los mismos –, lo cual es abiertamente contrario a la seguridad jurídica y conllevaría a que se mantenga incólume el verdadero acto de desvinculación de la demandante – Decreto No. 0320 del 2 de junio del 2020 – haciéndose improcedente el restablecimiento del derecho pretendido.

Siendo claro que para esta instancia el acto administrativo a demandar es el Decreto No. 0320 del 2 de junio del 2020, el cual al no haberse indicado fecha distinta se tendrá por notificado en la misma fecha, debió demandarse a más tardar el 5 de octubre de 2020, de conformidad con el numeral 2º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que consagra la regla general de oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho[1], no obstante, el trámite de conciliación prejudicial se inició hasta el 4 de octubre de 2022 (2 años después) y la demanda se interpuso el 25 de noviembre de 2022, cuando ya había operado con creces la caducidad del medio de control.

Corolario, es dable concluir que el asunto se encuentra caducado y procede su rechazo conforme al artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de la referencia interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por RAQUEL PARRA RODRÍGUEZ en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido

[1] *"**d)** Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

.

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934bbccd21810a7343e69303afef168807fe1ea6488d3b252e6dee4193ce960c**
Documento generado en 23/03/2023 07:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2023-00031-00**
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Alberto Carlos Ramos Kammerer jetneromar5@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto rechaza demanda**

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de reparación directa se solicita se declare la responsabilidad del Municipio de Bucaramanga por los presuntos perjuicios ocasionados al señor Juan Carlos Rueda Mejía – quien cedió derechos litigiosos al aquí demandante – derivados de la "suspensión definitiva" de los establecimientos de comercio ubicados en la carrera 32 Nro. 48-32 denominado Star Market, con registro de industria y comercio Nro. 064651 y en la carrera 29 Nro. 48-31 denominado El Árbol 1983, con registro de industria y comercio Nro. 100083, ordenada mediante actas de fecha 02/03/2018 con referencia RIMB de la Inspección Municipal de Policía de Control Urbano y Ornato I en Descongestión de Bucaramanga.

El artículo 164 del Código de la Ley 1437 de 2011 al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, prescribió:

> *"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA**. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
> *(…)"*

El conteo de términos con relación al daño que se demanda en este caso inicia a partir del 5 de marzo de 2018 – día hábil siguiente al presunto cierre irregular de los establecimientos –, dando como fecha límite para demandar, o por lo menos interrumpir el término con el trámite de conciliación prejudicial, el 5 de marzo de 2020.

Se precisa que las peticiones de la parte actora, efectuadas más de tres años después de la orden de "suspensión definitiva de los establecimientos" no tienen la facultad de revivir términos, pues no es dable afirmar que solo hasta ese momento se tuvo

conocimiento del daño, máxime cuando de los mismos hechos de la demanda se extrae que con posterioridad al cierre, el 31 de enero de 2019, la propietaria del establecimiento de comercio denominado El Árbol 1983 transfirió a título de venta los derechos reales de dominio, las mejoras y equipamiento, al señor Juan Carlos Rueda Mejía, estableciéndose en el respectivo contrato que se encontraba en condiciones para su uso y goce pacífico.

Admitir que solo hasta que el municipio dio respuesta a la petición elevada más de tres años después de la orden de suspensión definitiva de los establecimientos, evidenciando que no se registraban procesos policivos contra los dueños respectivos, sería acolitar la inactividad de la parte actora para gestionar sus intereses, máxime cuando el medio de control que se incoa goza de un término amplio para su ejercicio oportuno.

Así las cosas, se concluye que la fecha de interposición oportuna de la demanda en este caso se extendió hasta el 5 de marzo de 2020, por lo cual se considera que al momento de su presentación – 15 de febrero de 2023 –, la pretensión de reparación directa se encontraba caducada, siendo procedente rechazar la demanda de conformidad con el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por ALBERTO CARLOS RAMOS KAMMERER en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado JETNER OMAR FUENTES VARGAS portador de la T.P. 241.055 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: **EJECUTORIADO** este proveído, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96c86ff73e0ba657747a512189533179cd9c32a7a4f8d9abcd2629fe675e8a7**
Documento generado en 23/03/2023 07:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2023-00033-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	María Nancy Mayorga García silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite demanda**

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por MARÍA NANCY MAYORGA GARCÍA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 48-50).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

.

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9a29c95ed8bc5a6a9053157e1400f4b3b378eec69a8692920dc67771559753**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2023-00034-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Armando Delgado Parada silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admisorio**

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por ARMANDO DELGADO PARADA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GIRÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE GIRÓN de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af601b4c6fd0601a7927c7afe2c07801dd04c77945d4258d8da54731b42be74e**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2023-00035-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Juan Gabriel Sandoval Arias silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto inadmite demanda**

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del *"administrativo identificado con el radicado PDC2022EE003588, de fecha 15 de Septiembre de 2022, expedido por ADELA SILVA ARDILA – Secretaria de Educación, y publicado o notificado el día 20 de Septiembre de 2022, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990",* proferido por la Secretaría de Educación de Piedecuesta.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite,* luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se demanda radicado PDC2022EE003588 de fecha 15 de septiembre de 2022 indica al accionante que esa Secretaría de Educación no es la competente para pronunciarse de fondo, por cuanto ello corresponde al Fomag, a través de la Fiduciaria La Previsora, razón por la cual la petición se traslada a dicho ente para lo de su competencia. (Doc. 02 Pág. 57-61)

Seguidamente, se observa que la Secretaría de Educación con oficio de la misma fecha – 15 de septiembre de 2022 – remite al Fomag a través de la Fiduprevisora las peticiones de reconocimiento de sanción moratoria dentro de la que se encuentra la del aquí accionante, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, para su estudio y respuesta de fondo al peticionario. (Doc. 02 Pág. 62-65)

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues existe una respuesta expresa del ente territorial – que no es acto definitivo en la medida que no pone fin a la actuación –, señalando que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora

como vocera del Fomag, y así mismo se evidencia constancia de la remisión por competencia para dar respuesta de fondo a la petición.

Por lo anterior, es necesario aclarar si la parte actora recibió respuesta de fondo a la petición por parte de la Fiduprevisora como vocera del Fomag, o si en su defecto se generó un acto ficto, debiendo en ambas circunstancias adecuar las pretensiones para demandar la respuesta – tácita o expresa – del que se ha señalado como competente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3cbba6fcd808bbe99481c0268bbe14ca44d747f3c4e05f7eb4c59ccfedee30**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2023-00036-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Olga Cecilia Granados Riaño silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto inadmite demanda**

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del *"administrativo identificado con el radicado PDC2022EE003588, de fecha 15 de Septiembre de 2022, expedido por ADELA SILVA ARDILA – Secretaria de Educación, y publicado o notificado el día 20 de Septiembre de 2022, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990",* proferido por la Secretaría de Educación de Piedecuesta.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite,* luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se demanda radicado PDC2022EE003588 de fecha 15 de septiembre de 2022 indica al accionante que esa Secretaría de Educación no es la competente para pronunciarse de fondo, por cuanto ello corresponde al Fomag, a través de la Fiduciaria La Previsora, razón por la cual la petición se traslada a dicho ente para lo de su competencia. (Doc. 02 Pág. 57-61)

Seguidamente, se observa que la Secretaría de Educación con oficio de la misma fecha – 15 de septiembre de 2022 – remite al Fomag a través de la Fiduprevisora las peticiones de reconocimiento de sanción moratoria dentro de la que se encuentra la del aquí accionante, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, para su estudio y respuesta de fondo al peticionario. (Doc. 02 Pág. 62-65)

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues existe una respuesta expresa del ente territorial – que no es acto definitivo en la medida que no pone fin a la actuación –, señalando que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora

como vocera del Fomag, y así mismo se evidencia constancia de la remisión por competencia para dar respuesta de fondo a la petición.

Por lo anterior, es necesario aclarar si la parte actora recibió respuesta de fondo a la petición por parte de la Fiduprevisora como vocera del Fomag, o si en su defecto se generó un acto ficto, debiendo en ambas circunstancias adecuar las pretensiones para demandar la respuesta – tácita o expresa – del que se ha señalado como competente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f66973ef21c097fcfae68478de043463947e0f55d38146c923030d4727f9ec**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2023-00042-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jaquelinne Colmenares López silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto inadmite demanda**

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del *"administrativo identificado con el radicado PDC2022EE002775, de fecha 18 de Agosto de 2022, expedido por ADELA SILVA ARDILA – Secretaria de Educación, y publicado o notificado el día 23 de Agosto de 2022, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990",* proferido por la Secretaría de Educación de Piedecuesta.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite,* luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se demanda radicado PDC2022EE002775 de fecha 18 de agosto de 2022 indica al accionante que esa Secretaría de Educación no es la competente para pronunciarse de fondo, por cuanto ello corresponde al Fomag, a través de la Fiduciaria La Previsora, razón por la cual la petición se traslada a dicho ente para lo de su competencia. (Doc. 02 Pág. 58-63)

Seguidamente, se observa que la Secretaría de Educación con oficio de la misma fecha – 18 de agosto de 2022 – remite al Fomag a través de la Fiduprevisora las peticiones de reconocimiento de sanción moratoria dentro de la que se encuentra la del aquí accionante, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, para su estudio y respuesta de fondo al peticionario. (Doc. 02 Pág. 64-69)

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues existe una respuesta expresa del ente territorial – que no es acto definitivo en la medida que no pone fin a la actuación –, señalando que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora

como vocera del Fomag, y así mismo se evidencia constancia de la remisión por competencia para dar respuesta de fondo a la petición.

Por lo anterior, es necesario aclarar si la parte actora recibió respuesta de fondo a la petición por parte de la Fiduprevisora como vocera del Fomag, o si en su defecto se generó un acto ficto, debiendo en ambas circunstancias adecuar las pretensiones para demandar la respuesta – tácita o expresa – del que se ha señalado como competente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe873c7fb1d38e16fcb90c55a453874c19375f91a8b7ef7914597a1130819a8**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2023-00043-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Ruth Clemencia Reyes Jiménez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto inadmite demanda**

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del *"administrativo identificado con el radicado PDC2022EE002831, de fecha 18 de Agosto de 2022, expedido por ADELA SILVA ARDILA – Secretaria de Educación, y publicado o notificado el día 24 de Agosto de 2022, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990",* proferido por la Secretaría de Educación de Piedecuesta.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite,* luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se demanda radicado PDC2022EE002831 de fecha 18 de agosto de 2022 indica al accionante que esa Secretaría de Educación no es la competente para pronunciarse de fondo, por cuanto ello corresponde al Fomag, a través de la Fiduciaria La Previsora, razón por la cual la petición se traslada a dicho ente para lo de su competencia. (Doc. 02 Pág. 57-62)

Seguidamente, se observa que la Secretaría de Educación con oficio de la misma fecha – 18 de agosto de 2022 – remite al Fomag a través de la Fiduprevisora las peticiones de reconocimiento de sanción moratoria dentro de la que se encuentra la del aquí accionante, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, para su estudio y respuesta de fondo al peticionario. (Doc. 02 Pág. 63-68)

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues existe una respuesta expresa del ente territorial – que no es acto definitivo en la medida que no pone fin a la actuación –, señalando que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora

como vocera del Fomag, y así mismo se evidencia constancia de la remisión por competencia para dar respuesta de fondo a la petición.

Por lo anterior, es necesario aclarar si la parte actora recibió respuesta de fondo a la petición por parte de la Fiduprevisora como vocera del Fomag, o si en su defecto se generó un acto ficto, debiendo en ambas circunstancias adecuar las pretensiones para demandar la respuesta – tácita o expresa – del que se ha señalado como competente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4453d5172523bdaca8d5e08155845cee1cb485be4f2060abe17925fc70bca714**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2023-00044-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Johana Silene Corzo Márquez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto inadmite demanda**

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demanda la legalidad del *"administrativo identificado con el radicado PDC2022EE002777, de fecha 18 de Agosto de 2022, expedido por ADELA SILVA ARDILA – Secretaria de Educación, y publicado o notificado el día 23 de Agosto de 2022, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990",* proferido por la Secretaría de Educación de Piedecuesta.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En el *sub-lite,* luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que el acto que se demanda radicado PDC2022EE002777 de fecha 18 de agosto de 2022 indica al accionante que esa Secretaría de Educación no es la competente para pronunciarse de fondo, por cuanto ello corresponde al Fomag, a través de la Fiduciaria La Previsora, razón por la cual la petición se traslada a dicho ente para lo de su competencia. (Doc. 02 Pág. 57-62)

Seguidamente, se observa que la Secretaría de Educación con oficio de la misma fecha – 18 de agosto de 2022 – remite al Fomag a través de la Fiduprevisora las peticiones de reconocimiento de sanción moratoria dentro de la que se encuentra la del aquí accionante, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, para su estudio y respuesta de fondo al peticionario. (Doc. 02 Pág. 63-68)

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que negó concretamente el reconocimiento pretendido, pues existe una respuesta expresa del ente territorial – que no es acto definitivo en la medida que no pone fin a la actuación –, señalando que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora

como vocera del Fomag, y así mismo se evidencia constancia de la remisión por competencia para dar respuesta de fondo a la petición.

Por lo anterior, es necesario aclarar si la parte actora recibió respuesta de fondo a la petición por parte de la Fiduprevisora como vocera del Fomag, o si en su defecto se generó un acto ficto, debiendo en ambas circunstancias adecuar las pretensiones para demandar la respuesta – tácita o expresa – del que se ha señalado como competente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para la recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dc4e460a198257464083e9d43296229b6e1ddba68324d1fad1e342f697bf01**
Documento generado en 23/03/2023 07:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**680013333014-2023-00045-00**
Tipo de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Guillem Frederick Solo Uribe guillemsolo@gmail.com
Demandado(s):	Institución Universitaria de Envigado
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto remite por competencia**

Se recibió el proceso de la referencia por reparto y sería del caso determinar sobre su admisión, de no ser porque se advierte una falta de competencia territorial de este Despacho, atendiendo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, se pretende la nulidad del artículo 16 en sus numerales 2 y 3 del Acuerdo No. 20220015 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO GENERAL DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO", expedido por el Consejo Directivo de la Institución Universitaria de Envigado, institución estatal del orden municipal, que desarrolla el servicio público de educación superior.

Sobre la competencia por razón del territorio, el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en asuntos de nulidad simple, la determina así:

> *"**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto."*

Por lo anterior, siendo el lugar de expedición del acto el municipio de Envigado (Antioquia), y tratándose de una institución del orden municipal, la competencia territorial para conocer del asunto de la referencia recae en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN – REPARTO conforme a la comprensión territorial establecida en el artículo 2 numeral 1.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al competente, dando aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor territorial – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN – REPARTO, para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

.

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894bdda1f440b44dbbaba76b856d985bea457f98bc4398a36826fd3396f232c0**
Documento generado en 23/03/2023 02:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-**2023-00046-00**
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	María Azucena Rojas de Salazar rgabogados08@gmail.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite demanda**

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por MARÍA AZUCENA ROJAS DE SALAZAR, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ con T.P. 125.042 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Pág. 31).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

.

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4dd54d0f9ce1367986a9169cf1e33e67b5306878af9b637e64107ea641900b**

Documento generado en 23/03/2023 07:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-**2023-00063-00**
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co duvianagudelo@hotmail.com duvagudelo@defensoria.edu.co
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Vinculados(s):	Acueducto Metropolitano de Bucaramanga – AMB notificacionesjudiciales@amb.com.co Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P. – EMPAS notificacionesjudiciales@empas.gov.co Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto admite demanda y vincula**

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por el DEFENSOR REGIONAL SANTANDER en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el DEFENSOR REGIONAL SANTANDER en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB, a la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. – EMPAS y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, quienes podrían verse afectados en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a los representantes legales o quienes hagan sus veces del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA – AMB, de la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. – EMPAS y de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: HÁGASE saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, a cargo de la parte demandante, se dispone informarle a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante **AVISO** que será publicado en un medio de información masiva; para tal efecto se entregará el aviso a la parte actora, advirtiéndosele que la publicación aquí ordenada es de carácter obligatorio, y que una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: 68001333301420230006300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **24 DE MARZO DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf735aff8dbe03f0a342734ecd19e8021013e34ef30a364549cfa8be3acb44b**
Documento generado en 23/03/2023 09:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica